

Joana Ruiz Sierra

Juez sustituta adscrita al Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, y abogada no ejerciente del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia. Socia de la FICP.

~Libertad vigilada y delincuentes sexuales~

Resumen.- La libertad vigilada como instrumento que nuestro derecho penal, ofrece a la sociedad ante aquellos delincuentes peligrosos sexuales, una vez han cumplido la pena impuesta. La superación de la aplicación de la libertad vigilada solo para inimputables y semi-imputable, y finalmente, su previsión especial y obligatoria para delincuentes sexuales y terroristas.

Palabras Clave.- Culpabilidad, peligrosidad, medidas de seguridad, libertad vigilada, delitos sexuales.

I. INTRODUCCIÓN.

La libertad vigilada como medida de seguridad para imputables peligrosos tras el cumplimiento de la pena privativa de libertad. Tergiversación del binomio culpabilidad *versus* peligrosidad, pena *versus* medida de seguridad.

La culpabilidad como elemento del delito, es también, uno de los fundamentos y límites de la pena. Cabe preguntarse si lo es también de las medidas de seguridad a aplicar a imputables peligrosos (o no peligrosos) una vez hayan cumplido su pena.

La peligrosidad criminal, es en nuestro sistema penal equivalente a la previsión o pronóstico razonable de que un reo pueda volver a cometer nuevos delitos, el artículo 95.1.2.º Código Penal (CP), alude a "*que del hecho y de las circunstancias personales del sujeto pueda deducirse un pronóstico de comportamiento futuro que revele la probabilidad de comisión de nuevos delitos*". Se pueden diferenciar dos tipos de peligrosidad¹, siendo la primera crónica (o permanente), que se presenta por lo general en casos de psicopatía² y en otros delincuentes de difícil readaptación, mientras la segunda se refiere a la peligrosidad aguda, que es más bien episódica y que inclusive puede agotarse en el hecho mismo.

El presente estudio se va a abordar la respuesta que ofrece nuestro derecho a aquellos delincuentes peligrosos sexuales una vez han cumplido la pena impuesta, la superación, tras la reforma de nuestro Código Penal del 2010, de la aplicación de la libertad vigilada solo para

¹ OTERO GONZÁLEZ, M. P., Culpabilidad e inimputabilidad. Delincuentes peligrosos con trastornos de la personalidad y la aplicación de la libertad vigilada como respuesta, Cuadernos Digitales de Formación, CGPJ, núm. 33 año 2017, p.14

² La psicopatía se considera enfermedad mental desde 1977 por la Organización Mundial de la Salud. Se caracteriza, por la total falta de inhibición respecto de la realización de comportamientos socialmente desvalorados, constituyendo las causas de este modo de actuar, al igual que en los demás trastornos de la personalidad, además de una base fisiológica, diversos factores, tales como la historia vital (haber sido maltratados en la infancia, haber sufrido acoso escolar), el entorno, etc.

inimputables y semi-imputable, y finalmente, su previsión especial y obligatoria para delincuentes sexuales y terroristas.

II. MEDIDAS DE SEGURIDAD: CONCEPTO.³

Las medidas de seguridad como las penas, están constituidas por privaciones de bienes jurídicos, pero se diferencian entre sí tanto por sus presupuestos como por sus fines.

Para la imposición de una pena (presupuesto) es necesario la comisión de un hecho típico, definido como delito, las medidas de seguridad, por el contrario, se fundan en una condición subjetiva o personal del sometido a ella: su peligrosidad.

En cuanto a sus fines, la pena se basa en la retribución y se ordenan de modo predominante a la prevención general. Por el contrario, las medidas de seguridad buscan inocuización del delincuente y se orienta prevención especial.

Conforme al artículo 125.1 de nuestra Constitución no caben medidas de seguridad sobre quien no haya sido declarado culpable de la comisión de un ilícito penal.

El artículo 6⁴ del Código Penal adopta el criterio de vincular la peligrosidad a la comisión de un delito (artículo 6.1 Código Penal) y responde al sistema vicarial⁵ (artículo 6.2 Código Penal).

Por lo que las medidas de seguridad se basan en la peligrosidad futura y no en la culpabilidad por los hechos cometidos, pero para imponer la medida de seguridad es necesario la comisión de un delito.

III. PELIGROSIDAD CRIMINAL.

Como ha quedado dicho las medidas de seguridad se aplican con fundamento en la peligrosidad, concepto ambiguo y difuso.

La peligrosidad supone la posibilidad o probabilidad de que se produzca un resultado; y el carácter dañoso o lesivo de dicho resultado⁶.

³ CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C., Contestaciones de Derecho Penal al programa de Judicatura, Parte General, 1ª edición, Editorial Colex, 1996, p.440

⁴ 6.1. Las medidas de seguridad se fundamentan en la peligrosidad criminal del sujeto al que se impongan, exteriorizada en la comisión de un hecho previsto como delito.

6.2. Las medidas de seguridad no pueden resultar ni más gravosas ni de mayor duración que la pena abstractamente aplicable al hecho cometido, ni exceder el límite de lo necesario para prevenir la peligrosidad del autor.

⁵ El Juez o Tribunal, según el artículo 99 del CP, ordenará primero el cumplimiento de la medida de seguridad y después, una vezalzada la medida de seguridad, se cumplirá la pena

LANDECHO VELASCO distingue entre la peligrosidad social como inadaptación social, personas que padecen alteraciones o trastornos psíquicos o enfermedades infectocontagiosa y la peligrosidad criminal peligrosidad como condición interna del sujeto, cualidad de la persona en la que se aprecia, demuestra o revela, una alta probabilidad para cometer futuros hechos previstos en la ley como delitos⁷.

El mismo autor diferencia la peligrosidad predelictual de la postdelictual. La primera concurre cuando el sujeto todavía no ha sido condenado por delito alguno o cuando todavía no lo ha cometido, o que sí los haya cometido y que, no se haya podido demostrar o no haya sido objeto de fijación por parte de las autoridades de persecución de los delitos, ya que, con frecuencia, la habitualidad delictiva comienza a manifestarse a edades cortas y suele tardar en detectarse. La segunda, la peligrosidad postdelictual se desprende de la previa condena por un delito.

IV. LIBERTAD VIGILADA: CONCEPTO.

La libertad vigilada se introdujo en nuestro Código Penal tras la reforma de la Ley Orgánica 5/10 de 22 de junio⁸, siendo posteriormente modificada para ampliar su ámbito de aplicación por la Ley Orgánica 1/2015⁹. Se insertó en el Título IV del Libro Primero del Código Penal, relativo a las medidas de seguridad, en sus artículos 98, 105 y 106.

La libertad vigilada pivota alrededor del concepto de peligrosidad. Esta medida resulta aplicable no solo cuando el pronóstico de peligrosidad del individuo se relaciona con estados patológicos que han determinado su inimputabilidad o semi-inimputabilidad concepto clásico y propio en España de la libertad vigilada, sino, y aquí reside la novedad de la reforma del Código Penal de 2010, también cuando “la peligrosidad se deriva del específico pronóstico del sujeto imputable (responsable y capaz de culpabilidad) en relación con la naturaleza del delito cometido, esto es, en la peligrosidad del individuo una vez ya ha cometido un delito. Ya no estamos únicamente ante medidas alternativas a la pena de prisión o para cumplir con

⁶ LANDECHO VELASCO, C.M., en COBO DEL ROSAL, M., (Dir.), Comentarios al Código penal. Tomo IV. Madrid, Edersa, 1999, p. 49

⁷ LEAL MEDINA, J., Un estudio de las actuales medidas de seguridad y los interrogantes que plantean en la moderna dogmática del Derecho penal, Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal, núm. 20, Navarra, Thomson Aranzadi, 2008 pp. 216 a 226. Este autor distingue entre peligrosidad criminal propiamente y peligrosidad social, entendida como una probabilidad de realizar una conducta socialmente nociva que no llega a ser delictiva

⁸ BOE núm.152, de 23 de junio de 2010 (comprobado 20.06.2019), https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2010-9953

⁹ BOE núm.77, de 31 de marzo de 2015 (comprobado 20.06.2019), <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-3439>

carácter previo a la pena, supuesto de inimputables o semi-inimputables, sino que se ejecutarán una vez cumplida ésta, es la modalidad post-penitenciaria”¹⁰.

La libertad vigilada es una medida de seguridad no privativa de libertad (artículo 93.3 3ª Código Penal), no es una pena, y es el Tribunal o el Juez sentenciador el que la impone.

Su contenido se concreta en una serie de limitaciones, obligaciones, prohibiciones o reglas de conducta establecidas en el artículo 106.1 Código Penal. Es una lista tasada de medidas, aplicables separada o conjuntamente, y que consisten en el sometimiento del condenado a control judicial a través del cumplimiento por su parte de alguna o algunas de las medidas dentro de los márgenes de duración específicos que en su caso prevea la regulación de cada delito del Código Penal.

Duración es por un periodo de tiempo que no podrá ser superior a 5 años (artículo 105.1.a) Código Penal) aunque excepcionalmente frente a determinados sujetos imputables su duración podrá llegar hasta los 10 años (artículos 192.1 y 579 bis. 2 Código Penal).

Su objetivo, la protección a las víctimas, la rehabilitación y la reinserción social del delincuente¹¹.

La libertad vigilada podemos considerarla como una medida ¹² complementaria y acumulativa a la pena privativa de libertad. Complementaria en el sentido de accesoria, ya que puede ser impuesta junto a una pena principal, de manera que, sin mencionarse expresamente en el marco penal abstracto de la figura de delito, va unida a alguna de las penas en él previstas, y acumulativa, por su aplicación conjunta de una pena y una medida de seguridad¹³.

Inicialmente, su ámbito de aplicación se reducía a los delitos contra la libertad e indemnidad sexual y los delitos relacionados con el terrorismo (artículos 192.1y 579 bis Código Penal). Ahora también se podrá imponer en todos los delitos contra la vida, delitos de malos tratos y lesiones cuando se trate de víctimas de violencia de género y doméstica. Así se

¹⁰ LUACES GUTIÉRREZ, A.I., Cuestiones controvertidas en torno al procedimiento para decidir sobre la medida de libertad vigilada, en Los retos del Poder Judicial ante la sociedad globalizada: Actas del IV Congreso Gallego de Derecho Procesal (I Internacional), A Coruña, 2 y 3 de junio de 2011-2012 p. 549 http://ruc.udc.es/dspace/bitstream/2183/9195/1/comunicacions_17_Luaces_Guti_erez_543-555.pdf

¹¹ Véase concepto de las guías jurídicas de Wolters Kluwer que acoge lo expuesto en la exposición de motivos de la citada reforma de 2010 (verificado el 20.06.2019) http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAWNjI1NDtbLUouLM_DxbIwNDA0MjA2OQOGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAwWS5UjUAAAA=WKE

¹² ZUGALDÍA ESPANAR, J.M., Medidas de seguridad complementarias y acumulativas para autores peligrosos tras el cumplimiento de la pena, Revista de Derecho Penal y Criminología, 3ª época, 1, 2009, pp 199-212

¹³ VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C., Algunas cuestiones penales y criminológicas sobre la nueva medida de libertad vigilada, en ÁLVAREZ GARCÍA, F. J./et al. (coord.), Libro homenaje al profesor Luis Rodríguez Ramos, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 190

dispone en los artículos 140 bis, 156 ter, y 173.2 Código Penal, 468 introducidos por dicha Ley.

V. LIBERTAD VIGILADA PARA EL DELINCUENTE SEXUAL Y PELIGROSO.

La regulación de la libertad vigilada en la reforma de 2010 ha establecido una presunción iuris tantum de peligrosidad futura de la persona, en el momento de ser condenada atendiendo a un específico perfil deducido de la propia naturaleza de los delitos cometidos (contra la libertad o indemnidad sexuales o de terrorismo), y sin ser reincidente ("uno o varios delitos"¹⁴).

La jurisprudencia suele calificar a los delincuentes sexuales como imputables.

Son delincuentes con altas tasas de reincidencia y en el que se constata que la peligrosidad subsiste tras el tratamiento recibido en prisión; la sensación de inseguridad que estos individuos producen en la sociedad ha venido generando una serie de reacciones en todos los países de nuestro entorno, aumentando la duración de las penas encaminadas a la inocuización, en programas de tratamiento¹⁵, en la aplicación de medidas de seguridad de cumplimiento posterior a la pena privativa de libertad, en la creación de registros públicos¹⁶ y en la castración química¹⁷.

¹⁴ OTERO GONZÁLEZ, P., La libertad vigilada Post-penitenciaria, X Jornadas de ATIP ALMAGRO, 2018, pp. 143 y ss, (04.04.2020) <https://atip.es/wp-content/uploads/2019/06/LIBRO-X-JORNADAS.pdf>

¹⁵ Véase a BALBUENA PÉREZ, D.E., en su tesis doctoral La libertad Vigilada en la Ley Orgánica 5/2010, de reforma del Código Penal de 1995, en su p.159 Conforme a nuestra constitucional de que toda persona condenada tiene derecho a que la pena se oriente hacia la reinserción mediante un plan individualizado, en el caso específico de la delincuencia sexual “*el sistema penitenciario español dispone de programas de orientación cognitivo, conductual dirigidos a educar a la persona en la capacidad de resolución de problemas, al fomento de la empatía, a la capacidad de control de sus impulsos y en la confrontación de las cogniciones que neutralizan la conducta delictiva*”, y que son programas que han demostrado ser eficaces y que en multitud de ocasiones arrojan pronósticos favorables de reinserción en los penados

¹⁶ Información obtenida en la página web del Ministerio de Justicia, verificado 28.06.2019. Los Registros públicos nos informan de la existencia de delincuentes sexuales que, a pesar de que están en libertad, son considerados peligrosos. En España se regula por el Real Decreto 1110/2015, de 11 de diciembre, el Registro Central de Delincuentes Sexuales. Este Registro se integra en el Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia, en el que se incluyen los datos relativos a la identidad y perfil genético (ADN) de las personas condenadas mediante sentencia firme por los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales y trata de seres humanos con fines de explotación sexual, incluida la pornografía, con independencia de la edad de la víctima

¹⁷ Véase a BALBUENA PÉREZ, D.E., en su tesis doctoral La libertad Vigilada en la Ley Orgánica 5/2010, de reforma del Código Penal de 1995, en su p.159 La castración química o tratamiento hormonal reversible. Consiste en la administración de una medicación antiandrógena basada en compuestos químicos de acetato de medroxiprogesterona (MPA) comercializado bajo el nombre de “Depro—Provera”, y acetato de cyproterona (Código Penal), con la finalidad de suprimir en el sujeto la producción de testosterona e impedir con ello la aparición de impulsos sexuales. Se administra periódicamente y es de efectos reversibles, de forma que la mera interrupción de la dosificación periódica implica que vuelva a desencadenarse el comportamiento anterior. Esta reversibilidad es una de las causas que justifican su utilización frente a la castración médico—quirúrgica, que no es reversible y además es notablemente más cara que la química.

VI. LA LIBERTAD VIGILADA PARA LOS DELINCIENTES SEXUALES: CUMPLIMIENTO.

Artículo 192.1 Código Penal recoge que la libertad vigilada se aplicará, preceptivamente, a los condenados por uno o varios delitos contra la libertad e indemnidad sexuales contenidos en el Título VIII Código Penal¹⁸, y su duración dependerá en cada caso de la gravedad del delito que se haya cometido¹⁹.

La imposición de la libertad vigilada a este tipo de sujetos (imputables) implica que se les está confiriendo²⁰ un tratamiento próximo a los semi-imputables, pues se les aplica la pena conforme a la culpabilidad por el hecho, son considerados plenamente imputables con plena capacidad para comprender la ilicitud del acto y, por tanto, para comportarse conforme al mismo o de un modo distinto, aunque adolezcan de dificultad para controlar sus impulsos, y la medida de seguridad sobre la consideración de ser un sujeto peligroso, el cumplimiento es posterior al de la pena (artículo 106.2 Código Penal) a diferencia de la medida de seguridad no privativa de libertad impuesta a los semi-imputables que se ejecuta, de forma simultánea a la pena (artículo 105 Código Penal).

La libertad vigilada únicamente se impondrá si los delitos se castigan con pena de prisión, ya que algunos de ellos pueden castigarse con multa, en cuyo caso la libertad vigilada no será aplicable²¹.

Se impone en sentencia junto a la pena privativa de libertad para su cumplimiento posterior a la pena privativa de libertad, y se hará o no efectiva cuando se vuelva a actualizar ese pronóstico de peligrosidad²², en el momento de extinción de la pena, previa propuesta de

¹⁸ Artículos 185 a 194 Código Penal, “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”. Rúbrica que contempla todas las figuras delictivas descritas en los seis capítulos de los que se compone el título, que son: Capítulo I, “De las agresiones sexuales”; Capítulo II, “De los abusos sexuales”; Capítulo II, Bis “De los abusos y agresiones sexuales a menores de dieciséis años”; Capítulo III, “Del acoso sexual”; Capítulo IV, “De los delitos de exhibicionismo y provocación sexual”; Capítulo V, “De los delitos relativos a la prostitución y la explotación sexual y corrupción de menores”; Capítulo VI, “Disposiciones comunes a los capítulos anteriores”

¹⁹ Si el delito o delitos por los que el sujeto ha sido condenado, o al menos uno de ellos (cuando sean varios) es grave, la medida de seguridad será de entre cinco y diez años; y si el delito o delitos son menos graves, la medida tendrá una duración de entre uno y cinco años

²⁰ OTERO GONZÁLEZ, M. P., Culpabilidad e inimputabilidad. Delincuentes peligrosos con trastornos de la personalidad y la aplicación de la libertad vigilada como respuesta, Cuadernos Digitales de Formación, CGPJ, núm. 33 año 2017, p.15

²¹ DEL CARPIO DELGADO, J., La medida de libertad vigilada para adultos, Revista de Derecho Penal, núm. 36, 2012, pp. 21 a 65

²² FEJOO SÁNCHEZ, B., La libertad vigilada en el derecho penal de adultos, Estudios sobre las reformas del Código Penal: (operadas por las LO 5/2010, de 22 de junio, y 3/2011, de 28 de enero), DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J. (dir.) Madrid, 2011, p. 219.

mantenimiento, cese, sustitución o suspensión de la misma, elevada anualmente por el Juez de Vigilancia Penitenciaria (artículo 98.1 del Código Penal).

Por tanto, se cumple cuando ya se hayan extinguido todas las penas impuestas, incluida la última fase de libertad condicional.

Reviste forma de medida de seguridad post-penitenciaria.

El legislador no ha distinguido entre los diferentes tipos de delincuentes sexuales, véase el artículo 192 Código Penal (uno o varios delitos contra la libertad e indemnidad sexuales) y ciertamente a nadie se le escapa que *“no todos tienen la misma entidad, ni estadísticamente todos van acompañados del mismo índice de reincidencia”*²³.

VII. LA LIBERTAD VIGILADA PARA LOS DELINCIENTES SEXUALES: CONTENIDO.

El artículo 106 del Código Penal²⁴, *establece un catálogo de ellas. Unas tienden a vigilar la libertad del sometido a esta medida, sin que vaya acompañado de ningún fin rehabilitador, por ejemplo en a) y i)*²⁵.

El segundo grupo de medidas hacen hincapié en la protección de las víctimas, los números e), f), g) y h) coinciden con la pena accesoria de alejamiento.

Finalmente, la única con contenido rehabilitador es la prevista en la letra j).

²³ OTERO GONZÁLEZ, P., La libertad vigilada Post-penitenciaria, X Jornadas de ATIP ALMAGRO, 2018, pp. 143 y ss, (04.04.2020) <https://atip.es/wp-content/uploads/2019/06/LIBRO-X-JORNADAS.pdf>

²⁴ Artículo 106.1. La libertad vigilada consistirá en el sometimiento del condenado a control judicial a través del cumplimiento por su parte de alguna o algunas de las siguientes medidas:

a) La obligación de estar siempre localizable mediante aparatos electrónicos que permitan su seguimiento permanente.

b) La obligación de presentarse periódicamente en el lugar que el Juez o Tribunal establezca.

c) La de comunicar inmediatamente, en el plazo máximo y por el medio que el Juez o Tribunal señale a tal efecto, cada cambio del lugar de residencia o del lugar o puesto de trabajo.

d) La prohibición de ausentarse del lugar donde resida o de un determinado territorio sin autorización del Juez o Tribunal.

e) La prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal.

f) La prohibición de comunicarse con la víctima, o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal.

g) La prohibición de acudir a determinados territorios, lugares o establecimientos.

h) La prohibición de residir en determinados lugares.

i) La prohibición de desempeñar determinadas actividades que puedan ofrecerle o facilitarle la ocasión para cometer hechos delictivos de similar naturaleza.

j) La obligación de participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación sexual u otros similares.

k) La obligación de seguir tratamiento médico externo, o de someterse a un control médico periódico.

²⁵ OTERO GONZÁLEZ, P., La libertad vigilada Post-penitenciaria, X Jornadas de ATIP ALMAGRO, 2018, pp. 143 y ss, (04.04.2020) <https://atip.es/wp-content/uploads/2019/06/LIBRO-X-JORNADAS.pdf>

De este catálogo hay solapamiento entre la pena accesoria de alejamiento (de mayor duración que la pena principal) y la libertad vigilada. A pesar de ello, la Sentencia del Tribunal Supremo 347/2013, de 9 de abril²⁶ (y otras posteriores), en un supuesto de abusos a menores, declara compatible la libertad vigilada con la pena accesoria de alejamiento. Así, *“indica que no existe esa invocada duplicidad entre las dos consecuencias que deben acarrear los delitos imputados, ya que no tienen por qué coincidir en el tiempo de cumplimiento. La libertad vigilada se cumplirá con posterioridad a la privación de libertad y la prohibición de aproximación se cumplirá de forma simultánea con la pena de prisión, según impone el artículo 57, por más que la duración de aquélla exceda la de ésta”*²⁷.

La Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 2.ª) 608/2015, de 20 de octubre²⁸, consciente de la posible problemática que puede plantear la imposición conjunta de penas accesorias y la libertad vigilada textualmente establece: *“teniendo en cuenta que se ha impuesto una medida de libertad vigilada que puede ser concretada en prohibiciones de aproximación y comunicación con la víctima y que se ejecutará finalizado el cumplimiento de la pena, no parece necesario imponer una pena con similar contenido más allá de lo legalmente imprescindible, por lo que procede su reducción al mínimo legal de un año superior a la duración de la pena privativa de libertad, con cumplimiento simultáneo con ésta”*. En estos supuestos, empero, se generará otro problema: *el de las consecuencias de su incumplimiento, pues en el caso de ser configurada como pena accesoria cualquier incumplimiento supondrá el quebrantamiento de la pena y en cambio en sede de libertad vigilada sólo el incumplimiento reiterado o grave supondrá el quebrantamiento de la prohibición*²⁹.

Para acabar la medida prevista en el apartado k): *“La obligación de seguir tratamiento médico externo, o de someterse a un control médico periódico”*. Esta obligación estaba prevista antes de la reforma de 2010 como medida de seguridad aplicable a inimputables o semi-imputables ahora es una de las obligaciones de la libertad vigilada, por ello aplicable a sujetos imputables. Ahora bien, todo tratamiento médico coactivo es contrario a la Ley 41/2002, reguladora de la autonomía del paciente, por ello el artículo 100.3 Código Penal

²⁶ Verificado 20.06.2019 <https://supremo.vlex.es/vid/-438314594>

²⁷ OTERO GONZÁLEZ, P., La libertad vigilada Post-penitenciaria, X Jornadas de ATIP ALMAGRO, 2018, pp. 143 y ss, (04.04.2020) <https://atip.es/wp-content/uploads/2019/06/LIBRO-X-JORNADAS.pdf>

²⁸ Verificado 20.06.2019 <https://supremo.vlex.es/vid/586102650>

²⁹ LUACES GUTIÉRREZ, A.I., Cuestiones controvertidas en torno al procedimiento para decidir sobre la medida de libertad vigilada, en Los retos del Poder Judicial ante la sociedad globalizada: Actas del IV Congreso Gallego de Derecho Procesal (I Internacional), A Coruña, 2 y 3 de junio de 2011-2012 p. 549 y ss http://ruc.udc.es/dspace/bitstream/2183/9195/1/comunicacions_17_Luaces_Guti_erez_543-555.pdf

recoge que la negativa del sujeto al tratamiento no es constitutiva del delito de quebrantamiento.

Este apartado k) admite la posibilidad de la castración química.

VIII. QUEBRANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE LIBERTAD VIGILADA.

El artículo 106.4 Código Penal, determina que el incumplimiento de la libertad vigilada permitirá al juez la modificación de las obligaciones o prohibiciones impuestas. En todo caso, añade que sólo el incumplimiento grave o reiterado dará lugar al delito de quebrantamiento.

El artículo 468.2 Código Penal prevé entonces un supuesto agravado, se castiga con penas de prisión.

Por último, el supuesto citado supra previsto en el artículo 100.3 Código Penal incumplimiento de la medida de sometimiento a tratamiento médico, su abandono o a su negativa a iniciarlo, que no será considerado quebrantamiento de condena por ir en contra de la autonomía del paciente, por lo que, en estos casos, deberá sustituirse la medida por otra de entre las previstas en el catalogo de obligaciones y prohibiciones para la libertad vigilada.

IX. CONCLUSIONES.

En España sigue siendo una asignatura pendiente qué hacer con los individuos que una vez cumplida la pena (carácter retribucionista) siguen siendo peligrosos para ellos, para las víctimas y para la sociedad, esto es, presenta un pronóstico de peligrosidad.

La libertad vigilada es un instrumento que hasta la reforma del 2010 no resultaba aplicable a estos supuestos. Hoy, sí se permite para imputables. Pero esta figura plantea numerosos problemas en su configuración y ejecución, distanciándose del objetivo marcado por nuestra Constitución, la reinserción y resocialización del penado. La mayoría de las medidas en que consiste la libertad vigilada son de carácter asegurativo.

El problema de la delincuencia sexual es tratado por nuestro legislador, de una forma simplista, unitaria, se trata a todos los delincuentes como un grupo homogéneo, con idénticas medidas de intervención cuando la realidad es que cada tipo de delincuente sexual reviste características singulares que los diferencian, como por ejemplo los agresores sexuales violentos, los pedófilos, o los que actúan de forma que no llegan a mantener contacto sexual directo con sus víctimas, son solo un ejemplo.

El propio sistema es rígido en la aplicación de la medida de libertad vigilada no se basa, en la persistencia de la peligrosidad y en el riesgo de reincidencia. La libertad vigilada debería

ser una medida más flexible, discrecional en su adopción, es decir, debería imponerse a aquel sujeto en que quédase acreditada su peligrosidad criminal y no encorsetada en unos delitos.

No debería acordarse, por esas mismas razones, obligatoriamente en sentencia, por cuanto si la medida de libertad vigilada debe iniciarse una vez cumplida la condena, cabe que el individuo no necesite esta medida, o sí.

Debería atenderse al riesgo de comisión de nuevos delitos para determinar la duración máxima de la medida en cada caso concreto y no la gravedad del delito cometido³⁰.

Las medidas de libertad vigilada concurren en el sistema penal español con medidas cautelares y con penas de contenido coincidente.

Finalmente, la ausencia de un profesional encargado de velar, de hacer un seguimiento de la libertad vigilada. Ello ayudaría a la rehabilitación del penado y a la víctima, al tener un contacto más directo.

X. BIBLIOGRAFÍA.

BALBUENA PÉREZ, D.E., en su tesis doctoral La libertad Vigilada en la Ley Orgánica 5/2010, de reforma del Código Penal de 1995

CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C., Contestaciones de Derecho Penal al programa de Judicatura, Parte General, 1.ª edición, Editorial Colex, 1996

DEL CARPIO DELGADO, J., La medida de libertad vigilada para adultos, Revista de Derecho Penal, núm. 36, 2012

FEIJOO SÁNCHEZ, B., La libertad vigilada en el derecho penal de adultos, Estudios sobre las reformas del Código Penal: (operadas por las LO 5/2010, de 22 de junio, y 3/2011, de 28 de enero), DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J. (dir.) Madrid, 2011

LANDECHO VELASCO, C.M., en COBO DEL ROSAL, M., (Dir.), Comentarios al Código penal. Tomo IV. Madrid, Edersa, 1999

LEAL MEDINA, J., Un estudio de las actuales medidas de seguridad y los interrogantes que plantean en la moderna dogmática del Derecho penal, Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal, núm. 20, Navarra, Thomson Aranzadi, 2008

³⁰ LUACES GUTIÉRREZ, A.I., Cuestiones controvertidas en torno al procedimiento para decidir sobre la medida de libertad vigilada, en Los retos del Poder Judicial ante la sociedad globalizada: Actas del IV Congreso Gallego de Derecho Procesal (I Internacional), A Coruña, 2 y 3 de junio de 2011-2012 p. 549 http://ruc.udc.es/dspace/bitstream/2183/9195/1/comunicacions_17_Luaces_Guti_erez_543-555.pdf

Actas del XX Seminario de Filosofía del Derecho y Derecho Penal, Univ. de León, 2019.

LUACES GUTIÉRREZ, A.I., Cuestiones controvertidas en torno al procedimiento para decidir sobre la medida de libertad vigilada, en Los retos del Poder Judicial ante la sociedad globalizada: Actas del IV Congreso Gallego de Derecho Procesal (I Internacional), A Coruña, 2 y 3 de junio de 2011-2012

OTERO GONZÁLEZ, M. P., Culpabilidad e inimputabilidad. Delincuentes peligrosos con trastornos de la personalidad y la aplicación de la libertad vigilada como respuesta, Cuadernos Digitales de Formación, CGPJ, núm. 33 año 2017

OTERO GONZÁLEZ, P., La libertad vigilada Post-penitenciaria, X Jornadas de ATIP ALMAGRO, 2018,

VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C., Algunas cuestiones penales y criminológicas sobre la nueva medida de libertad vigilada, en Álvarez García, F. J./et al. (coord.), Libro homenaje al profesor Luis Rodríguez Ramos, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2012

ZUGALDÍA ESPANAR, J.M., Medidas de seguridad complementarias y acumulativas para autores peligrosos tras el cumplimiento de la pena, Revista de Derecho Penal y Criminología, 3ª época, 1, 2009

www.boe.es

<https://supremo.vlex.es>

<http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Inicio.aspx>